

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para corrección del auto de terminación. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S 939
Radicación: 002-2000-058
Demandante: Financiera FES S.A
Demandado: Jorge León Delgado

Se observa que al proferirse el auto interlocutorio No. S-387 del 30 de marzo de 2016 por error involuntario del despacho se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares embargadas, inadvirtiéndose la existencia de embargo de remanentes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

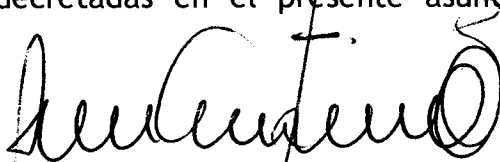
Encontrándose en el Despacho el expediente para la corrección, de parte del ejecutante se pone en conocimiento que el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali ha sido terminado, por lo cual, no hay lugar a poner a su disposición los bienes aquí embargados.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

Dar eficacia jurídica al numeral segundo a la providencia interlocutoria No. S-387 del 30 de marzo de 2016 por medio de la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 106 de hoy	28 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de Junio de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 45 del 19 de enero de 2016. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Junio veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: CONAVI BANCO COMERCIAL
Demandado: MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO
ZAMIRA ZIBARA OCAMPO
INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS Y CIA.
Radicación: 76001-4003-002-2002-00595-00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandada, en contra del numeral segundo del auto No. 45 del 19 de enero de 2016, el cual corrió traslado del avalúo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 028041893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, obrante a folio 475 del cuaderno No. 1.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad indicando que la sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso de parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, se encuentra apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, motivo por el cual al no haber sido ejecutoriada la sentencia proferida en primera instancia, no se puede seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado.

CONSIDERACIONES

El Despacho se dispone resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral segundo de la providencia interlocutoria No 45 del 19 de enero de 2016, mediante la cual se corrió traslado del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028041893 del Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De ésta manera previo estudio de las actuaciones adelantadas en el trámite ejecutivo se analizará si de conformidad con lo dispuesto en la normatividad procesal civil vigente, es procedente seguir con el curso del proceso.

De acuerdo con lo dicho anteriormente, se desprende del plenario que la sentencia No. 022 del 12 de agosto de 2014 fue recurrida por la parte demandada, mediante escrito del 21 de agosto de 2014, actuación visible a folio 430 del cuaderno No. 1, siendo concedida la alzada en el efecto "devolutivo", según como se aprecia en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 443 del 09 de septiembre de 2014, actuación visible a folios 445 a 447 del cuaderno No. 1.

Vistas así las cosas, se considera traer a colación lo que la normatividad procesal dispone al respecto del efecto devolutivo de las apelaciones interpuestas en contra sentencias, tal como se indica:

“ Art 354 C.P.C. Podrá concederse la apelación:

2. En el efecto devolutivo. En éste caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y a las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”

De conformidad con lo señalado en la norma arriba transcrita, no es posible acceder a las razones esgrimidas por la parte demandada en el recurso impetrado, ello, como quiera que a pesar que se encuentre surtiendo la apelación ante el superior respectivo, por el efecto brindado a la apelación, no se deja de seguir con el cumplimiento del fallo, por tal motivo se negará lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, se observa que si bien es cierto se concedió oportunamente el recurso de apelación de la sentencia No. 022 del 12 de agosto de 2014, y se ordenó la remisión del expediente original al Superior Funcional para que se surtiera la alzada, es más cierto, que el expediente en original fue enviado a los Juzgados de Ejecución para que se continuara con el trámite normal, lo que en efecto es un desacierto, si en cuenta se tiene que el cumplimiento del fallo debe hacerse con las copias del expediente, mismas que no aparecen adjuntas al proceso.

Por esa razón, previo a remitir la totalidad del proceso en original al H. Tribunal Superior de Cali, se oficiará a esa Corporación a fin de que nos informen a fin que nos informen si se está conociendo del recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 022 del 12 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, igualmente nos indiquen, en caso afirmativo, si la alzada se está conociendo a través de las copias del expediente del proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el número 760013103-002-2002-00595-00, ello con el fin que nos envíen las aludidas copias para continuar el curso del proceso con ellas, y así remitirles el expediente original.

Finalmente, en cuanto a la solicitud para fijar fecha de remate realizada por la parte actora, se accederá a ella, una vez quede en firme el avalúo del bien inmueble objeto del proceso.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el numeral segundo del auto No. 45 del 19 de enero de 2016, visible a folio 475 del cuaderno No. 1, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2º.- OFICIAR al despacho del Magistrado, doctor Homero Mora Insuasty, a fin que nos informen si se está conociendo del recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 022 del 12 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, igualmente nos indiquen, en caso afirmativo, si la alzada se está conociendo a través de las copias del expediente del proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el número 760013103-002-2002-00595-00, ello con el fin que nos envíen las aludidas copias para continuar el curso del proceso con ellas, y así remitirles el original del proceso.

3º.- En firme el valor del avalúo del bien inmueble objeto del proceso, procédase a fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>106</u> de hoy 28 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1932
Radicación: 760013103006-2005-00148
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GILBERTO TRUJILLO Y OTRO
Demandado: MARIA ISABEL ORTIZ

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora, el juzgado,

DISPONE:

Antes de decidir sobre la procedencia del embargo y secuestro solicitado por la parte actora en el escrito anterior, se requiere a la memorialista para que aporte al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de Litis, donde conste el estado de los mismos, teniendo en cuenta que aporsto el de un solo bien.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>106</u> de hoy <u>28 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.934

Radicación: 760013103006-2012-00185

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ cesionario de CARINA GARCES NELIS

Demandado: JORGE ANTONIO LANDAZURY CASTRO

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la adjudicación del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-555968 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali; objeto de remate como quiera que en la diligencia programada para el día 20 de abril de 2016, se declaró desierta.

Para resolver, es de acotar que nuestro actual estatuto ritual consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, respecto al remate de bienes, no establece la posibilidad de adjudicar un bien por fuera de una diligencia de remate, en ese sentido no sería dable acceder favorablemente a la petición de adjudicación del inmueble en mención. Por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de adjudicar el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-555968 de la oficina de instrumentos de Cali, a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>28 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1933
Radicación: 07-2014-00595
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

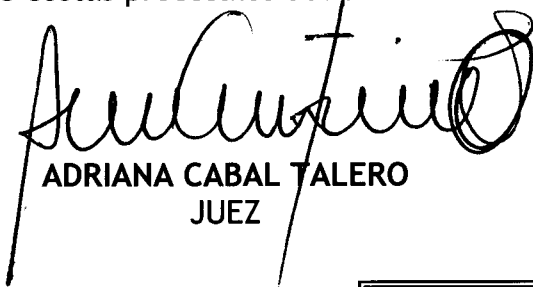
Se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, la cual no objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas procesales del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 106	de hoy 28 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1935

Radicación: 08-2015-00495

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

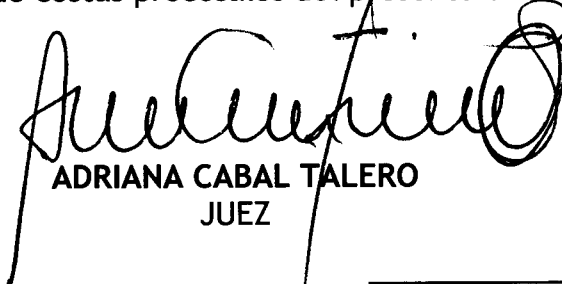
Se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, la cual no objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas procesales del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>106</u>	de hoy <u>28 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1936

Radicación: 11-2011-00262

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

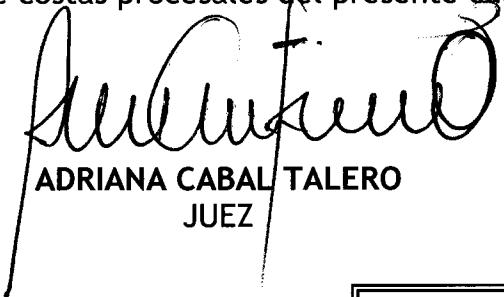
Se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, la cual no objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas procesales del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>106</u> de hoy <u>28 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.1931
Radicación: 760013103011-2016-00069
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: SIGIFREDO MUÑOZ ARMEDO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría y que hay memorial de liquidación de crédito, sin diligenciar, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 47-49 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 156 de hoy	28 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1937

Radicación: 12-2012-00184

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

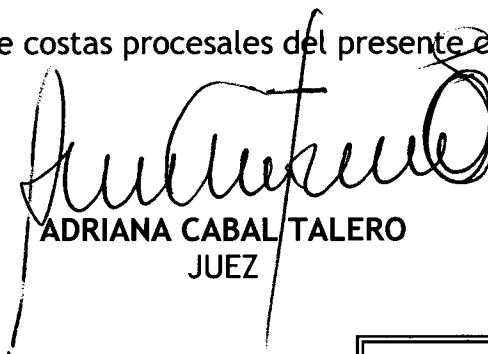
Se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, la cual no objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas procesales del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>106</u> de hoy 28 JUN 2016	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1934
Radicación: 13-2015-00396
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

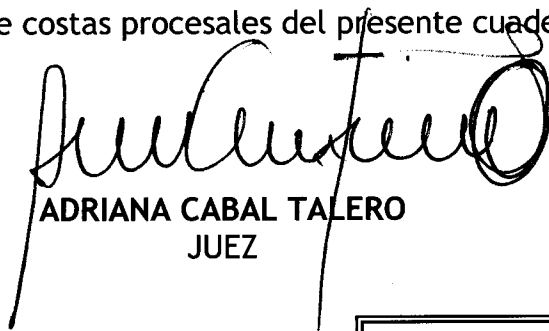
Se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, la cual no objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas procesales del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>106</u>	de hoy <u>28 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	